

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA ADMINISTRATIVO ORAL 014**

Fijacion estado

Entre: 31/05/2018 y 01/06/2018

Fecha: 31/05/2018

23

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300320170013400	Ejecutivo	MIRIAM OLARTE RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333300620170002900	Ejecutivo	NELLY SUAREZ GIL	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto requiere	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301220150016200	Ejecutivo	JAVIER ORTIZ DEL VALLE	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	2
15001333301220150016200	Ejecutivo	JAVIER ORTIZ DEL VALLE	COLPENSIONES	Auto requiere	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420130027100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PUBLIO GRACIANO SAAVEDRA CORREDOR	UGPP	Auto aprueba liquidación	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420140016700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARY CASTELBLANCO	ISS COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420150005900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420150010400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEIDY MILENA GOMEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto pone en conocimiento	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420150011200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIAS GUTIERREZ SAZA	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto aprueba liquidación	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420150013100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	Auto aprueba liquidación	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420150013200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420150019400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS EPARQUIO SAUREZ ROJAS	NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	Auto requiere	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 31/05/2018 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420160008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MUNEVAR V	SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION MINISTERIO DE SALUD-	Auto ordena notificar	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	6
15001333301420160010800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEL ROSARIO PEÑA CORTES	E.S.E CEENTRO DE SALUD EDGAR ALFONSO PULIDO SOLANO DE PAUNA - HOSPITAL REGIONAL	Auto fija fecha audiencia	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420170006000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAFER JOSE MEJIA BELLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto fija fecha audiencia	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420170008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DESAJ-	Auto requiere	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420180002800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420180005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA EMILY PARRA QUEMBA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE GARAGOA	Auto requiere	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420180005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON GUILLERMO FRANCO MONROY		Auto admite demanda	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420180006000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REINALDO JOSE LEON FRANCO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420180006500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301420180006700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 31/05/2018 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420180006800	Ejecutivo	LUIS HERNANDO GALINDO HINOJOSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL U.G.P.P.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301520160009100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISMAEL ENRIQUE MENESES SABOGAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CALLE 43 No 57-14 - CAN	Auto aprueba liquidación	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1
15001333301520170009600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA CANTOR SACRISTAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CALLE 43 No 57-14 - CAN	Auto Concede Petición	31/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 31/05/2018 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA



127

Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, **31 MAY 2018**

DEMANDANTE : MYRIAM OLARTE RODRIGUEZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
RADICACIÓN : 150013331003-2017-00134-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial, revisado se observa que luego de vencido el traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P), el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 443 del C.G.P, prescribe al respecto:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ...” (Negrillas por el despacho)

Por su parte el artículo 392 del C.G.P señala:

**“ARTÍCULO 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..” (Negrillas por el despacho)

En consecuencia, se advierte que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 126), y como quiera que el proceso es de menor cuantía, se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, y se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

Conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P, en cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se dispone:

i) **PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales Aportadas:** Solicitó que sean apreciadas las aportadas a folios 8 a 47, en consecuencia por ser procedente, se decretarán e incluyen:



- ✓ Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 14 de julio de 2011, así como de la proferida el 19 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.
- ✓ Solicitud de cumplimiento del fallo judicial a favor de la parte demandante.
- ✓ Resolución N° GNR 46911 del 12 de febrero de 2016, *Por la cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado catorce Administrativo del Circuito de Tunja*
- ✓ Solicitud de pago correcto de un fallo judicial en virtud de la Resolución N° GNR 46911 del 12 de febrero de 2016.
- ✓ Resolución N° SUB 35419 del 19 de abril de 2017, *por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*
- ✓ Liquidación de intereses moratorios conforme a las mcsadas pagadas de acuerdo a la Resolución N° GNR 46911 del 12 de febrero de 2016.

ii) **PARTE DEMANDADA:**

• **Documentales Aportadas:** solicitó que sean apreciadas las aportadas con la contestación de la demanda a folios 91 a 98 del expediente, las cuales serán tenidas en cuenta y son:

- ✓ Resolución N° SUB 35419 del 19 de abril de 2017, *por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*
- ✓ Carpeta administrativa de la actora, en medio magnético.

iii) **DE OFICIO:**

Por considerar que son necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 213 del CPACA el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas de oficio:

- ✓ **OFICIAR** a la **GERENCIA NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS**, a fin que certifique:
- ✓ *Los valores cancelados a favor de la señora **MIRYAM OLARTE RODRIGUEZ**, identificada con la CC N° 23.262.599 por concepto de mesadas pensionales atrasadas, diferencias pensionales, intereses moratorios, así como los descuentos por concepto de salud, especificando los periodos que dichos conceptos comprenden y allegando las pruebas que demuestren la realización y fechas de dichos desembolsos o inclusión en nómina a favor de la ejecutante.*

**El apoderado de la parte demandada** deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y acreditar su trámite ante el Despacho. Se le advierte a la parte demandante que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

**Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 103 de la Constitución Política.**

iv) **MINISTERIO PÚBLICO**

No solicitó pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FIJAR** el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a



la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

**SEGUNDO.- TENER** como pruebas documentales de la parte demandante **MIRYAM OLARTE RODRIGUEZ**, las aportadas con la demanda a folios 8 a 47 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO.- TENER** como pruebas documentales de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** las aportadas a folios 91 a 98 del expediente, conforme se señaló en la motivación de este proveído.

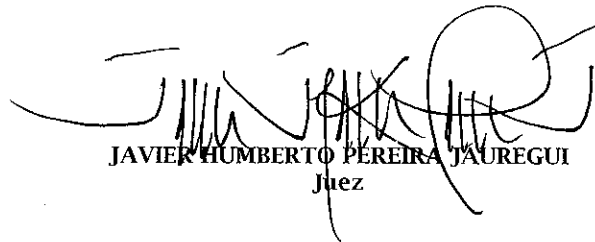
**CUARTO.- Decretar como prueba de OFICIO**, la consistente en **OFICIAR** a la **GERENCIA NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS**, a fin que certifique:

- ✓ *Los valores cancelados a favor de la señora **MIRYAM OLARTE RODRIGUEZ**, identificada con la CC N° 23.262.599 por concepto de mesadas pensionales atrasadas, diferencias pensionales, intereses moratorios, así como los descuentos por concepto de salud, especificando los periodos que dichos conceptos comprenden y allegando las pruebas que demuestren la realización y fechas de dichos desembolsos o inclusión en nómina a favor de la ejecutante.*

El apoderado de la parte demandada deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y acreditar su trámite ante el Despacho. Se le advierte a la parte demandante que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 103 de la Constitución Política.

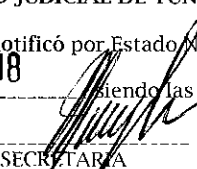
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI  
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	23
01 JUN 2018	de
	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	





90

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

**DEMANDANTE:** NELLY SUAREZ GIL  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333006-2017-00029-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Visto el informe secretarial, se tiene que en cumplimiento de la providencia del 14 de septiembre de 2017, se ordenó oficiar a algunos bancos a fin que certificaran el origen de los recursos e individualizaran las cuentas a nombre de los demandados, detallando si los dineros allí depositados son o no embargables.

De igual manera, se advierte que se acreditó el trámite de los oficios 1779 y 1780, dirigidos al Banco Popular y al Banco BBVA respectivamente. Este último a folios 9 y ss. señala que se debe indicar el NIT del MINISTERIO DE EDUCACION y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que se trata de entidades diferentes, precisando que conforme a la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los dineros cuyo titular es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, situación que se extiende al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por su parte, el BANCO POPULAR no ha dado respuesta al oficio N° 1779 17 de octubre de 2017, enviado por correo postal el 20 de noviembre de la misma anualidad, por lo que se hace necesario requerirlo con tal fin.

**El apoderado de la parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la medida cautelar**. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta emitida por el BANCO BBVA visible a folios 9 y ss de este cuaderno, a fin que se pronuncie para lo que estime pertinente.

**SEGUNDO.- REQUERIR al BANCO POPULAR**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirva informar las razones por las cuales no se ha emitido respuesta al oficio N° 1779 del 17 de octubre de 2017, donde se le solicita certificar el origen de los recursos, e individualicen las cuentas que allí reposan a nombre de las entidades ejecutadas, para establecer su embargabilidad.

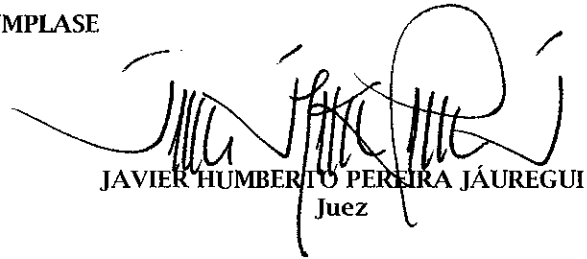
**El apoderado de la parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena**



Acción Ejecutiva  
Rad: 2017-00029  
Medidas Cautelares  
Pone en conocimiento

de declarar desistida la medida cautelar. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria

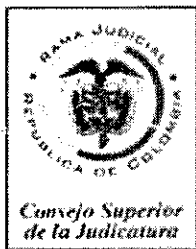
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Juez

yul

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Escribo N° 23 de HOY  
01 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARÍA





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DEL VALLE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 150013333012-2015-00162-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), se ordenó:

**“PRIMERO: OFICIAR, a los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan informar si existen dinero depositados en dichos establecimientos bancarios, cuyo titular es la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así mismo certifiquen el origen de esos recursos consignados en las cuentas y sus números.**

**El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y allegar el respectivo recibido de los mismos, so pena de declarar desistida la medida cautelar.**

*Hágase saber a las entidades requeridas que el incumplimiento injustificado de su parte les hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.”*

De igual manera, se advierte que se acreditó el trámite de los oficios 397 a 410 y las respuestas de los Bancos oficiados, son visibles a folios 44 a 70, en el siguiente orden:

- Banco Caja Social, relaciona dos cuentas activas y anexa certificación de inembargabilidad de los recursos. (fls. 44-45)
- Davivienda, indica 7 cuentas vigentes y señala que no posee facultades para establecer el origen de dichos recursos. (fls. 46-47)
- Banco Popular, señala 11 cuentas, sin indicar saldos ni origen de los recursos y anexa certificado de inembargabilidad. (fls. 49-52)
- Itaú, manifiesta que a efectos de cumplir con lo pedido, se debe indicar el NIT de la ejecutada. (fls. 53-55)
- Banco de Occidente, refiere que las cuentas de la demandada manejan recursos con destinación específica, por lo que son inembargables, por lo que requiere se indique si se procede con la medida cautelar, manteniéndola o revocándola. (fl. 56)
- Banco AV Villas, allega respuesta indicando 4 cuentas y anexa certificado de inembargabilidad. (fls. 57-58)
- Citibank, señala que la demandada no posee vínculos con la entidad.
- Bancolombia relaciona un total de 52 cuentas activas con saldos y certificación de inembargabilidad de los recursos. (fls. 60-65)
- BBVA, indica que existen 16 cuentas de naturaleza inembargable, por lo que se abstienen de aplicar la medida cautelar. (fl. 66)
- Banco de Bogotá, detalla 73 cuentas, sin indicar las sumas depositadas ni el origen de los recursos. (fls. 67-70)



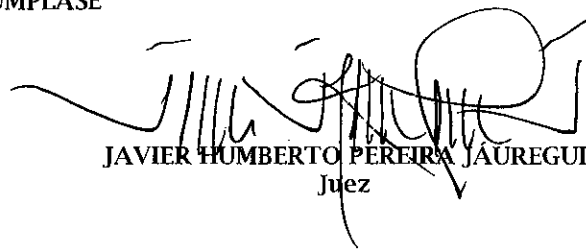
Acción Ejecutiva  
Rad: 2015-00162  
Medidas Cautelares  
Pone en conocimiento

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas, a fin que se pronuncie respecto a cada una de ellas para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

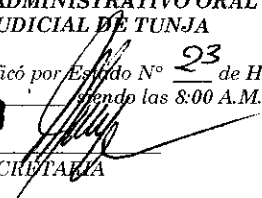
  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

*yald*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 23 de HOY  
a las 8:00 A.M.

**01 JUN 2018**

  
SECRETARIA



287

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja,  
**31 MAY 2018**

DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DEL VALLE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 150013333012- 2015-00162-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) fls. 279-281, se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. En el mismo auto, se decretaron las pruebas de las partes y se decretó de oficio la consistente en:

- ✓ **OFICIAR a la GERENCIA NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS**, a fin que certifique:

*Los valores cancelados a favor del señor JAVIER ORTIZ DEL VALLE, identificado con la CC N° 13.847.855 de Bucaramanga, por concepto de mesadas pensionales atrasadas, diferencias pensionales, intereses moratorios, así como los descuentos por concepto de salud, especificando los periodos que dichos conceptos comprenden y allegando las pruebas que demuestren la realización y fechas de dichos desembolsos a favor del ejecutante.*

Se advirtió en dicho proveído que el **apoderado de la parte demandada** debería reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y acreditar su trámite ante el Despacho, advirtiéndole que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

**De igual forma se le hizo saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 103 de la Constitución Política.**

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio N° 411 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), sin que a la fecha haya sido retirado y tramitado por el **apoderado de la parte demandada** aun cuando el decreto de tal prueba se hizo con anticipación a la audiencia inicial, con el objeto de decidir sobre lo pretendido, por lo que se hace necesario **requerir al apoderado de la parte demandada** para que **retire y tramite el oficio N° 411 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) visible a folio 283 del plenario**, presentándolo en la entidad en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y acreditar su trámite ante el Despacho, advirtiéndole una vez más, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto.

**Nuevamente se le hace saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 103 de la Constitución Política.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 30 MAY 2018

DEMANDANTE: PUBLIO GRACIANO SAAVEDRA CORREDOR  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00271-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra a folio 400 y 411, obra liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría; hallando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirles aprobación.

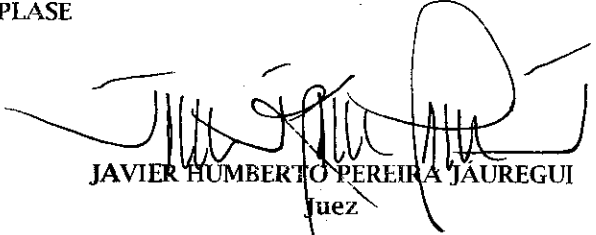
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visibles a folios 410 y 411, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO:- Una vez en firme lo anterior, ARCHIVASE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado Nro 23 de HOY  
0-1 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARÍA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: GLORIA MARY CASTELBLANCO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00167-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra a folio 283 y 284, obra liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría; hallando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirles aprobación.

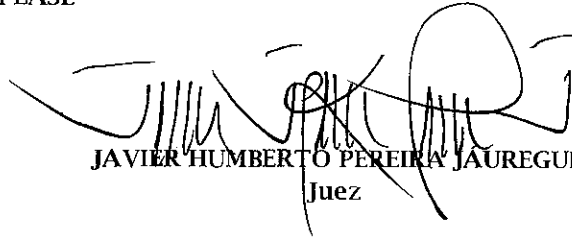
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visibles a folios 283 y 284, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:**- Una vez en firme lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado No 23 de HOY  
01 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA



208

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, **31 MAY 2018**

**DEMANDANTE:** OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2015-00059-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017 (fls.190 y ss), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 206, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente imparirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl.205)

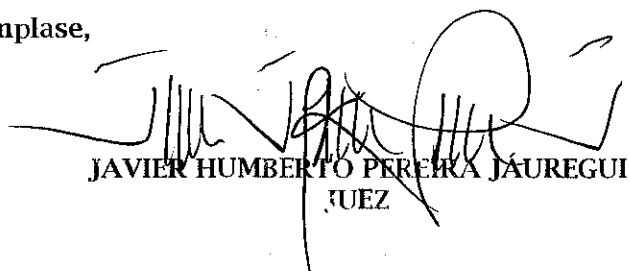
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 206, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

C/p

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>23</u> de hoy <u>01 JUN 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
SECRETARÍA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: LADY MILENA GOMEZ SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICACIÓN: 150013331014-2015-00104-00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante oficio N° 531 del nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 302), se solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá, Área de Psicología, que:

**"Partiendo de la historia clínica que reposa dentro del expediente y analizando al menor MIGUEL ÁNGEL LEÓN GÓMEZ SUÁREZ, remita INFORME TÉCNICO en el que determinen las posibles secuelas psicológicas que padezca, a consecuencia del accidente que sufrió el 28 de febrero de 2013."**

De igual manera se advierte que en respuesta a lo anterior, la entidad oficiada señala a folio 305 mediante comunicación N° 159 que "(...) tan pronto se programe cita informaremos mediante citación escrita fecha y hora en que se le practicará el examen psiquiátrico o psicológico forense a la persona de la referencia, para lo cual se debe disponer lo necesario para que dicha persona sea remitida a las instalaciones de esta Seccional ubicada en el Antiguo Hospital San Rafael, de la ciudad de Tunja en la fecha y hora que sean señaladas.(...)"

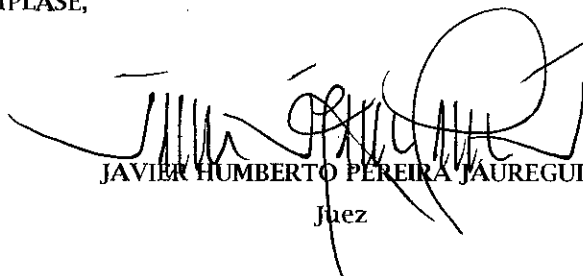
Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente Seccional Boyacá, , visto a folio 305 del plenario, por ser de su interés el recaudo de la prueba en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

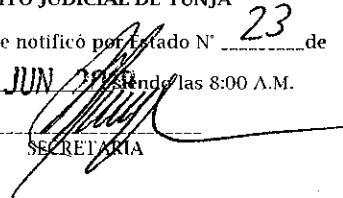
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** la respuesta emitida por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente Seccional Boyacá, , visto a folio 305 del plenario, por ser de su interés el recaudo de la prueba en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI  
Juez

*yala*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por estado N° 23 de  
HOY 01 JUN 2018 a las 8:00 A.M.  
  
SECRETARÍA



211

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, **31 MAY 2018**

**DEMANDANTE:** ELIAS GUTIERREZ DAZA  
**DEMANDADA:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2015-00112-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2016 (fls.127 y ss), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 209, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl.208)

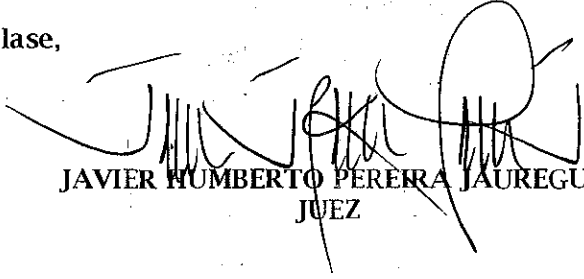
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 209, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado No. 23  
de hoy **01 JUN 2018** siendo las 8:00 a.m.

SECRETARÍA





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: LEONARDO ORDOÑEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
RADICACIÓN: 150013333014 2015 00131-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra a folios 231 y 232, obra liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría; hallando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirles aprobación.

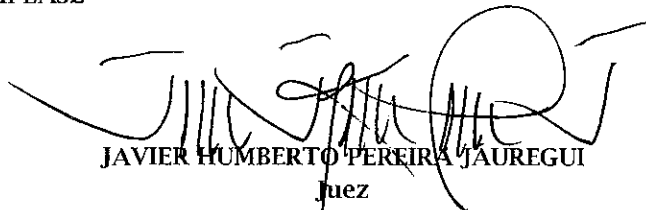
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visibles a folios 231 y 232 del expediente, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO:- Una vez en firme lo anterior, ARCHIVASE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

yala

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado Nro 23 de HOY  
07 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARÍA



260

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **31 MAY 2018**

DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL HERNANDEZ RAMOS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra a folio 257 y 258, obra liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaria; hallando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirles aprobación.

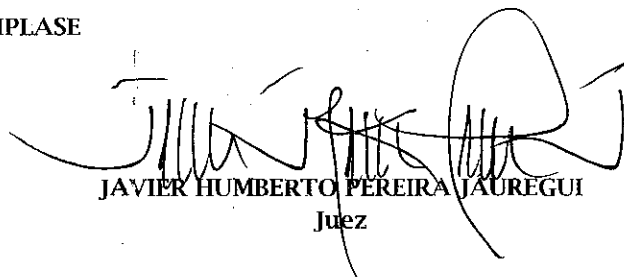
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho visibles a folios 257 y 258, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:**- Una vez en firme lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado No 23 de HOY  
siendo las 8:00 A.M.

**01 JUN 2018**

SECRETARIA

*ya*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTES: OLGA INES SUAREZ ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00194-00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante oficio radicado por el apoderado de la parte demandante en fecha veinticinco (25) de abril del año que avanza (fl. 215), se había hecho saber a esta autoridad judicial que el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja, había informado que la cita para evaluar a la señora **OLGA INES SUAREZ ROJAS** estaba asignada para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, señale si en efecto la interesada fue valorada en los términos señalados por el Despacho, allegando el informe generado de dicha valoración.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

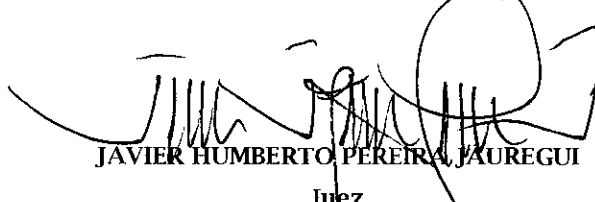
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

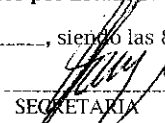
**PRIMERO:- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, señale si en efecto la interesada fue valorada en los términos señalados por el Despacho, allegando el informe generado de dicha valoración.

**SEGUNDO:-** Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

yeld

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 23 de HOY  
01 JUN 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 31 MAY 2018

**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2016-00085-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, en cumplimiento del auto anterior, procedió a allegar el certificado de cámara de comercio de la llamada en garantía CEMEB LTDA (fl. 40 y ss). Revisando el documento en mención, se puede advertir lo siguiente: i) CEMELTDA cambio de razón social, ahora se denomina CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACA S.A.S, y ii) cambió la dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales, ahora es [cemebtlc@duitama@gmail.com](mailto:cemebtlc@duitama@gmail.com), así mismo se advierte diferente la dirección física.

Conforme a lo anterior, el despacho, evidencia que la notificación efectuada a través del correo electrónico en fecha 02 de abril de 2018 (fl. 28), no se surtió el legal forma en la medida en que esa no era la dirección de correo electrónico vigente para la época de la notificación; así las cosas se deja sin efectos la notificación así como el traslado obrante a folio 33.

En consecuencia, se ordenara efectuar una nueva notificación de la entidad llamada en garantía, antes denominada CEMEB LTDA Hoy CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACA S.A.S a las direcciones aportadas, para el efecto la parte interesada deberá allegar nuevamente los gastos para surtirla.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la notificación efectuada a través del correo electrónico en fecha 02 de abril de 2018 (fl. 28), así como el traslado obrante a folio 33, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a CEMEB LTDA hoy CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACA S.A.S, el contenido de esta providencia de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia del escrito de llamamiento a la dirección que figura en el certificado de existencia aportado y a la que señala el interesado.

**TERCERO:** La parte demandada (ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA) deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

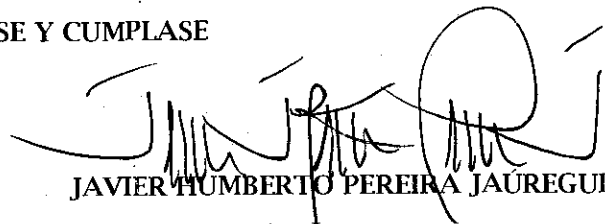


CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a CEMEB LTDA hoy CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACA S.A.S.	\$ 7.500
TOTAL	\$7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandada ha **desistido** del llamamiento en garantía y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

**CUARTO:** -Se le concede a CEMEB LTDA Hoy CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACA S.A.S, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Est. No. <u>93</u> de 01 JUN 2018, siendo los 8:00 A.M.
SECRETARÍA



1020

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PEÑA CORTES Y OTROS  
DEMANDADA: ESE CENTRO DE SALUD "EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DE PAUNA Y OTROS  
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa a folios 1014 a 1019 memorial suscrito por el Representante Legal de la Clínica Vascular Navarra S.A., mediante el cual allega constancia de incapacidad médica para asistir a la audiencia programada el 24 de mayo de 2018 a las 8:00 am; informando que por quebrantos de salud que le impidieron movilizarse, aportando para acreditar su dicho copia de la Historia Clínica de fecha 22 de mayo de 2018.

Revisada la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2018, se dispuso conceder tres (3) días para que tanto los testigos como la persona llamada a interrogatorio justificaran la inasistencia a la audiencia, siendo únicamente el señor Jorge Alvaro Murcia Gomez, Representante Legal de la Clínica Vascular Navarra, quien aporó excusa médica.

Así las cosas, señala el artículo 204 del Código General del Proceso:

*"Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio: La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso."*

En vista de la justificación aportada por el Representante Legal de la Clínica Vascular Navarra S.A., con la cual aporta Historia Clínica cumpliendo con lo dispuesto en la norma antes referida, el despacho acepta la excusa, y dispone para la práctica del interrogatorio de parte decretado a favor de la parte demandante fijar el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE**



AGOSTO DE 2018 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am), audiencia que se encuentra previamente fijada para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con el acta de la audiencia visible a folios 988 a 1004; en cumplimiento de lo anterior por secretaría librar el telegrama respectivo, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la justificación presentada por el señor Jorge Alvaro Murcia Gomez, Representante Legal de la Clínica Vascular Navarra, por la inasistencia a la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2018.

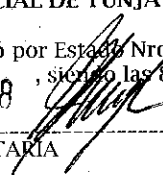
**SEGUNDO.-** En consecuencia, fijar el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2018 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para la práctica del interrogatorio de parte decretado a favor de la parte demandante, en cumplimiento de lo anterior por secretaría librar el telegrama respectivo, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 23  
de hoy 01 JUN 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIA  




147

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE : NA FER JOSE MEJIA BELLO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00060-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en audiencia inicial realizada el 07 de mayo de 2018, se profirió fallo el cual fue condenatorio. Así mismo, se observa que el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado en fecha 15 de mayo de 2017 (fls.164-173).

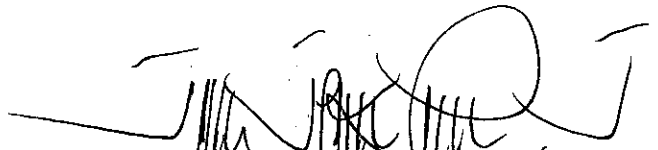
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., por lo cual se fijará fecha para realizar audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, y que si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 23  
de HOY 1 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

YCCE/





110

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 31 MAY 2018

**DEMANDANTE:** FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ  
**DEMANDADA:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2017-0084-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia inicial adelantada el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), se había ordenado como prueba a favor de la parte demandante, oficiar a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, que dentro del término no superior a cinco (05) días hábiles siguientes, a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, allegara:

- *Certificación de tiempo de servicios prestados por el señor **FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**, identificado con la CC N° 7.181.163 de Tunja.*
- *Certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengados por el **FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**, identificado con la CC N° 7.181.163 de Tunja, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de expedición.*
- *Certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengados por un funcionario que se desempeñe como **auxiliar de magistrado**, que se encuentre laborando en la Rama Judicial y que esté cobijado por el régimen de los "no acogidos", para los periodos comprendidos entre los años **2013 a la fecha de expedición**.*

Lo anterior fue cumplido mediante el oficio N° 0439 del 23 de abril de 2018 (fl. 203), retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 108); no obstante la entidad oficiada no se ha pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario **REQUERIRLA** por Secretaría, para que dé contestación al oficio N° 0439 del 23 de abril de 2018.

El **apoderado de la parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría, el **oficio de requerimiento**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y allegar el respectivo recibido de los mismos.

Hágasele saber **una vez más** a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** por secretaría a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, para que dentro del término no superior a cinco (05) días hábiles siguientes, a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, allegue:

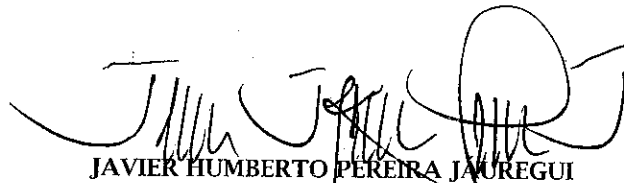


- Certificación de tiempo de servicios prestados por el señor **FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**, identificado con la CC N° 7.181.163 de Tunja.
- Certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengados por el **FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ**, identificado con la CC N° 7.181.163 de Tunja, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de expedición.
- Certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengados por un funcionario que se desempeñe como **auxiliar de magistrado**, que se encuentre laborando en la Rama Judicial y que esté cobijado por el régimen de los "no acogidos", para los periodos comprendidos entre los años **2013 a la fecha de expedición**.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el **oficio de requerimiento**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y allegar el respectivo recibido de los mismos.

Hágasele saber **una vez más** a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

ya

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>23</u> de HOY <u>01 JUN 2018</u>, siendo las <u>9:00</u> A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



94

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00028-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

**1. Requisitos de la demanda:**

Indica el artículo 162 del CPACA, que toda demanda debe contener lo siguiente:

- “...  
1. La designación de las partes y de sus representantes.  
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Revisando los 20 hechos que se relacionan en el escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante no cumple con lo señalado en el artículo 162 num 3 del C.P.A.C.A esto es, que *los hechos y omisiones que son el fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera cronológica*, entendiendo los hechos como las situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda; pues algunos hechos, contienen una explicación de los fundamentos de derecho de la demanda, esto es, las razones por las cuales el demandante considera que se puede imputar responsabilidad al Estado, sin tener en cuenta un relato cronológico y ordenado de lo sucedido.

Luego en el acápite de hechos éstos no se establecen como los denomina la doctrina, es decir, *los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, es decir, es un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones a ciertas disposiciones legales; la relación de los hechos debe ser clara, precisa, concreta y clasificada, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis y que el demandante pueda probarlos dentro del trascurso del proceso*<sup>1</sup>; lo anterior es importante ya que la finalidad de este requisito de la demanda es que exista claridad de tal

<sup>1</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo 1. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Novena Edición. 2005. P. 472



manera que la parte demandada en su contestación pueda exponer y ejercer su derecho de contradicción, así mismo para que al momento de fijar el litigio, se dé mayor precisión al objeto del proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto se requiere al apoderado de la parte demandante, para que adecue los hechos de conformidad con el numeral 3º del art. 162 del C.P.A.C.A.

## 2. Determinación razonada de la cuantía:

La cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse como lo dispone el artículo 157 del CPACA:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*(Negrilla y subraya del Despacho).*

Por tanto de conformidad con el citado artículo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado sobre la estimación de la cuantía cuando se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ha señalado:

*“...Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades. Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. (...)*

*Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá- 21 de junio de 2017 Rad. 2017-00398 MP DRA.CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del nueve (09) de diciembre de 2013, Rad.:5000123310002012-00196-01(48152).



*En conclusión, la cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la congruencia, sino a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable que corresponda a una situación objetiva y razonada; entendiéndose por esta última cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)<sup>4</sup>.*

En sentencia del cuatro (4) de febrero del año 2016, frente a la forma que requiere la demanda para expresar correctamente la cuantía, el Consejo de Estado precisó "... *no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.* (Subraya y negrilla fuera del texto)<sup>5</sup>.

Examinado el acápite de cuantía de la demanda se observa que se estiman unos valores generales pero sin razonamiento alguno y sin que se encuentren debidamente sustentados (fl.56) atendiendo a las pretensiones de la demanda que van encaminadas al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre la fecha del retiro (09 de octubre de 2016) y la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, la estimación razonada de la cuantía deberá reunir las exigencias del artículo 157 del C.P.A.C.A, en la que indica que la **cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. **Por tanto se requiere a la parte demandante para que discrimine y sustente los fundamentos de dicha estimación.**

### **3. Anexos obligatorios de la demanda:**

De igual forma verifica el Despacho que los traslados que se aportaron con la demanda se encuentran incompletos ya que falta la copia para el Ministerio Público y el que reposa en la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmitir la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 25 de septiembre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07) C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección A., sentencia del cuatro (4) de febrero del año 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

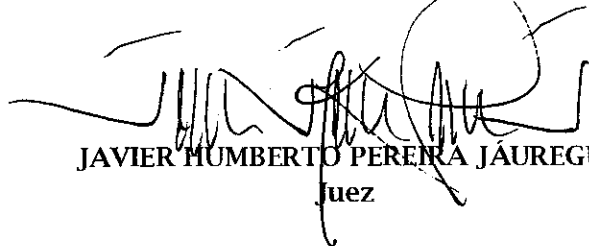
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

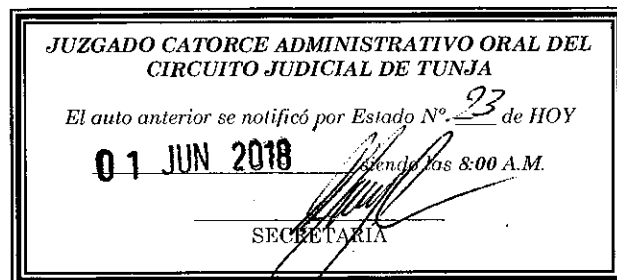
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un **término de diez (10) días** para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JAVIER HUMBERTO PERERA JÁUREGUI**  
Juez



YCCE/



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativa Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: LAURA EMILY PARRA QUEMBA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la Admisión, inadmisión o rechazo.

Al revisar el expediente, el Despacho observa que no existen los elementos necesarios para determinar la competencia territorial del asunto bajo examen, puesto que no se sabe en qué lugar o **municipio específico**, la demandante señora LAURA EMILY PARRA QUEMBA, prestó sus servicios.

Por lo anterior, es indispensable previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, requerir a la parte demandante, para que informe con precisión el lugar (**municipio**) en el cual la señora LAURA EMILY PARRA QUEMBA, labora al servicio de la Secretaría de Educación de Boyacá, como quiera que no es posible su definición para efecto de la competencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 156 numeral 3, del C.P.A.C.A, que dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”*

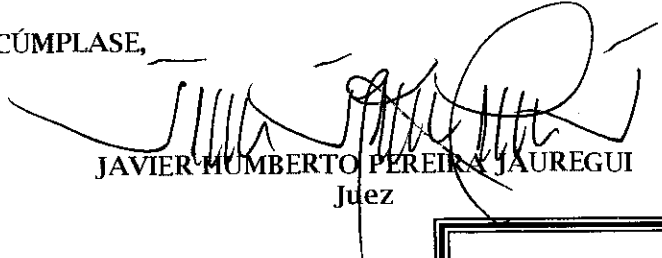
Se le advierte a la parte demandante, que en caso de no cumplirse la carga procesal<sup>1</sup> antes descrita, se dará aplicación al art. 178 del C.P.A.C.A., esto es, el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

**PRIMERO: Requerir a la Parte Demandante**, para que en un término no superior a cinco (05) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe con precisión el lugar específico (municipio) en el cual la señora LAURA EMILY PARRA QUEMBA, presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por estado N° 23 de HOY 01 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Art. 103 inc 4.



44

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **31 MAY 2018**

DEMANDANTE : RAMON GUILLERMO FRANCO MONROY  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARAGOA  
RADICACIÓN : 150013333014 2018 00057 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado actor subsanó en término la demanda, por lo que el despacho procede a resolver sobre la admisión, analizando los presupuestos de la acción, así:

### I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

#### 1. Medio de Control:

El Señor **RAMON GUILLERMO FRANCO MONROY**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra el **MUNICIPIO DE GARAGOA**, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 02 de noviembre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento de la relación laboral y el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales a su favor. (fl.3)

#### 2. Presupuestos del medio de Control:

##### 2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

##### 2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 07 de mayo de 2018 (fl. 7), estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$18.932.286, sin incluir perjuicios inmateriales (fl. 84) y estableciendo la pretensión mayor en suma de \$13.077.133.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Garagoa, como se observa en el escrito de demanda (fl. 1).





### **2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:**

Mediante acto administrativo contenido en el oficio del 02 de noviembre de 2017 visible a folios 51 y 52 del plenario suscrita por el Alcalde Municipal de Garagoa, se niega entre otras cosas, el reconocimiento de acreencias laborales a favor del demandante en virtud a la solicitud que fuera enviada por correo físico señalada como reclamación en sede administrativa obrante a folios 47 a 50 del plenario, sin indicar los recursos que procedían, entendiéndose que solo procedía el recurso de reposición según se observa del artículo sexto de la precitada resolución; como quiera que este es facultativo a la luz del Art. 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **2.4. De la caducidad de la acción:**

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 02 de noviembre de 2017 visible a folios 51 y 52 del plenario suscrita por el Alcalde Municipal de Garagoa, mediante el cual se niega entre otras cosas, el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales a favor del señor RAMON GUILLERMO FRANCO MONROY.

Posteriormente se promovió solicitud de conciliación ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el 01 de febrero de 2018, elaborándose constancia de fecha 13 de abril de 2018 y la demanda se interpuso el 07 de mayo de 2018. Así las cosas, el Despacho considera oportuna la presentación de la acción de conformidad al artículo 164 del C.P.A.C.A.

### **2.5. De la Conciliación Prejudicial**

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia de conciliación el 13 de abril de 2018 (fl. 54) emitida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial en lo atinente a los aquí demandados, tal diligencia se adelantó el 13 de abril de la presente anualidad, conforme se aprecia en el plenario, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

### **2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:**

Interpone la demanda el señor RAMON GUILLERMO FRANCO MONROY, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl. 8), a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia fechada del 10 de mayo de hogño.

### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda, así como de la subsanación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **RAMON GUILLERMO FRANCO MONROY**, en contra del **MUNICIPIO DE GARAGOA**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE GARAGOA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO.- NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO.- NOTIFICAR** del contenido de esta providencia a la demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por **ESTADO** y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación**, consignando la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00) m/cte**, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al <b>MUNICIPIO DE GARAGOA</b> ,	\$7.500
<b>TOTAL</b>	\$7.500

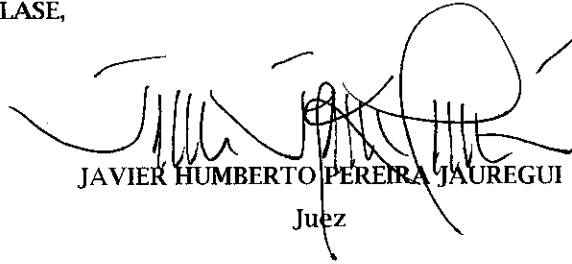
Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

**SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los



documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

*yald*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° \_\_\_\_\_ de  
HO **07 JUN 2018** siendo las 8:00 A.M.

-----  
SECRETARIA



225

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 31 MAY 2018

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES LEÓN FRANCO y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00060-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

**1. De la conciliación como requisito de procedibilidad**

Establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*  
(Resalta el Despacho)

En el expediente se aporta copia de la constancia expedida por la Procuraduría 6 Judicial II, para asuntos administrativos, de fecha 26 de febrero de 2018 (fl.49-50), revisada dicha constancia, se advierte que únicamente quien convoca la audiencia es el señor SERGIO ANDRES LEÓN FRANCO, por tanto solo fueron planteadas sus pretensiones.

Ahora bien, al revisar el escrito contentivo de la demanda se evidencia que se plantean **pretensiones subsidiarias** desde el folio 15 en adelante, por daño moral a favor de ROSA ESTHER LEON MENDEZ, ZHARICK LEON MENDEZ, LUIS ALFONSO LEON VILLANUEVA, LUIS ALFONSO LEON FRANCO, REINALDO JOSE LEON FRANCO, JENNY PATRICIA LEON FRANCO, ALFONSO ENRIQUE LEON FRANCO, no obstante se echa de menos que dichos demandantes, no hayan agotado el requisito de procedibilidad respecto de sus pretensiones.

Conforme a las advertencias anteriores, el despacho considera que la parte demandante debe acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad, por cuanto debe coincidir con lo que se plantea al momento de presentar la demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en tal sentido, lo cual se reitera supone congruencia con el medio de control que le corresponde, con los hechos, y pretensiones y con las partes en el proceso, para de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado en el art.

y.161 num1 del C.P.A.C.A



## 2. Requisitos de la demanda:

Indica el artículo 162 del CPACA, que toda demanda debe contener lo siguiente:

“.....

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
  2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
  3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- .....

- a. En relación al primer requisito se puede observar que el abogado LUIS EDUARDO CORREA RAMOS, señala actuar en calidad de apoderado del señor SERGIO ANDRES LEON FRANCO, más adelante indica que la parte actora es el señor SERGIO ANDRES LEÓN FRANCO y su núcleo familiar, es importante que la demanda sea clara desde el inicio pues ello permite una facilidad para realizar la fijación del litigio, por lo cual se le solicita al abogado que señale concretamente si también actúa como apoderado de las personas que conforman el núcleo familiar del demandante, así como la calidad en que actúan cada uno de los demandantes, esto es si es en nombre propio, o en representación de menores, o en calidad de padre, o hermanos del directo perjudicado.
- b. En relación a las pretensiones por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, prescribe la norma lo siguiente:

“...Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.* La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior....”(negrillas por el despacho)

Revisando la demanda que se instaura por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se encuentra un capítulo “DECLARACIONES Y CONDENAS” se indica PRETENSION PRINCIPAL, relativas a la nulidad del acto administrativo que lo retira del servicio, y al restablecimiento de su derecho; así mismo más adelante, se aprecian los capítulos, *hechos y omisiones, derechos vulnerados, disposiciones violadas y concepto de violación*; y luego se señalan, PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (pag.15 de la demanda) relativas al daño moral y por daño emergente.



El Despacho no tiene claridad si estas pretensiones subsidiarias, que se plantean a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, son subsidiarias a la nulidad del acto, o al restablecimiento del derecho que se solicita inicialmente, por lo tanto se requiere a la parte actora con el fin de clarifique lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el num. 2 del art. 162 del C.P.A.C.A.

- c. Revisando los 48 hechos que se relacionan en el escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante no cumple con lo señalado en el artículo 162 num 3 del C.P.A.C.A esto es, que *los hechos y omisiones que son el fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera cronológica*, entendiéndose los hechos como las situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda; pues la mayoría de ellos, contienen una explicación de los fundamentos de derecho de la demanda, esto es, las razones por las cuales el demandante considera que el acto demandado está viciado de nulidad, sin tener en cuenta un relato cronológico y ordenado de lo sucedido.

Luego en el acápite de hechos éstos no se establecen como los denomina la doctrina, es decir, *los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, es decir, es un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones a ciertas disposiciones legales; la relación de los hechos debe ser clara, precisa, concreta y clasificada, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis y que el demandante pueda probarlos dentro del transcurso del proceso<sup>1</sup>*; lo anterior es importante ya que la finalidad de este requisito de la demanda es que exista claridad de tal manera que la parte demandada en su contestación pueda exponer y ejercer su derecho de contradicción, así mismo para que al momento de fijar el litigio, se dé mayor precisión al objeto del proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto se requiere al apoderado de la parte demandante, para que adecue los hechos de conformidad con el numeral 3º del art. 162 del C.P.A.C.A.

### 3. Anexos obligatorios de la demanda:

A folios 22-44, se allegaron los poderes conferidos por el directo perjudicado señor SERGIO ANDRES LEON FRANCO, y sus familiares, LUIS ALFONSO LEON VILLANUEVA, LUIS ALFONSO LEON FRANCO, REINALDO JOSE LEON FRANCO,

<sup>1</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Novena Edición. 2005. P. 472

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá- 21 de junio de 2017 Rad. 2017-00398 MP DRA.CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.



JENNY PATRICIA LEON FRANCO, Y ALFONSO ENRIQUE LEON FRANCO. Ahora bien, el poder conferido por el señor LUIS ALFONSO LEON VILLANUEVA quien manifiesta actuar como padre del directo perjudicado, anexa su registro civil de nacimiento (fl. 30), no obstante en ese documento no se acredita la relación de padre a hijo, por tanto el registro que debe aportar es el de SERGIO ANDRES LEON FRANCO, con el cual a su vez sirve para que los demás demandantes acrediten ser hermanos del directo perjudicado. De otra parte el señor SERGIO ANDRES LEON FRANCO, confiere poder en nombre propio para demandar, no obstante no lo confiere para actuar en nombre y representación de sus dos menores hijas.

Por lo anterior, se debe allegar el registro civil correcto y además corregir el poder que se confiere con el fin de que las dos menores hijas también puedan valer sus derechos.(art 160 del CPACA, que trata del derecho de postulación, en concordancia con el art. 74 del CGP)

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

#### 4. Otros Requerimientos:

- a. La presente demanda en el acápite de notificaciones (fl.21) señala una dirección de notificación de la parte demandante, como dirección se aduce la misma dirección de su apoderado. El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A, respecto del lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciban notificaciones personales, luego en la demanda no se cumple la norma en mención, pues las direcciones debe ser diferentes. Además indicar de que ciudad es la dirección física, y para el efecto la norma exige distinción entre la dirección de uno y otro (ddte y apoderado). Por lo que se le insta al apoderado haga los correctivos pertinentes.
- b. Conforme al art. 166 núm. 5 del C.P.A.C.A, se deben allegar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio público, no obstante, se allegó solo tres traslados (para el demandado, el ministerio público y archivo del juzgado), quedando pendiente aportar un traslado más (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado).



- c. Se destaca que en aras de garantizar el principio de celeridad del proceso, cuyo alcance determina al juez a incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas<sup>3</sup> y acatar lo ordenado en los art. 290 y ss y artículo 612 del C.G. del P, para efectos de notificar personalmente la demanda éste debe enviarse por mensaje de datos en cuerpo completo como se presenta en físico junto con el auto admisorio<sup>4</sup>, se **requiere** a la parte actora, que para surtir las notificaciones aporte además en medio magnético, en un mismo archivo en **PDF** el escrito de la demanda y la subsanación, y sus anexos, con capacidad no superior a 3 MB, lo anterior comoquiera que no se aportó con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

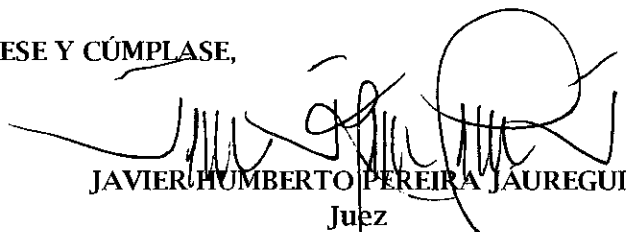
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Reparación Directa, formulada por el señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO y otros**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los demandantes, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el capítulo Otros requerimientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 23 de HOY  
01 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARÍA

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 3º, numeral 13.

<sup>4</sup> Artículo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo 3º. Artículo 199. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.





25

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, **31 MAY 2018**

**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2018-00065-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión.

### I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

#### *1. Medio de Control:*

El señor RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formuló demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a efectos de obtener la nulidad del Oficio No. 20173172135991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que actualmente devenga.

#### *2. Presupuestos del medio de Control:*

##### *2.1. Jurisdicción:*

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

##### *2.2. De la Competencia:*

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.



En este caso, la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018 (fl.23), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$13.775.653 (fls.5 vto).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde el demandante presta sus servicios es en el Batallón de A.S.P.C No. 1 "CACIQUE TUNDAMA" con sede en Tunja-Boyacá (fl.12).

### **2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:**

Mediante petición escrita presentada por el actor el 05 de octubre de 2017, ante la aquí demandada, con consecutivo 20171124040352, el accionante solicita "...reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en la asignación salarial mensual de mi representado en aplicación del derecho a la igualdad, junto con el retroactivo que se le adeuda por este concepto, desde su ingreso a la institución..." (fls.7 a 8).

La autoridad administrativa, mediante Acto Administrativo 20173172135991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre de 2017, da respuesta a la mencionada petición indicando que "no es posible atender de manera favorable lo solicitado, ya que en virtud del Decreto 1794 de 2000...la mencionada prima no es reconocida al personal de soldados profesionales" (fl.9). En dicho acto, advierte el Despacho, la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de ningún recurso, por lo cual se entiende que la decisión está en firme y no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **2.4. De la caducidad de la acción:**

Se trata en este caso de la solicitud de la Nulidad del Acto Administrativo 20173172135991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre de 2017, suscrito por el Oficial Sección Nomina de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que niega el reconocimiento y pago de la partida denominada prima de actividad; por lo cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, que indica que cuando se trata de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **2.5. De la Conciliación Prejudicial:**

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia de fecha 18 de mayo de 2018 (f. 50) emitida por la **Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación



extrajudicial, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

### ***2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:***

Interpone la demanda el señor RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES, quien confiere poder visible a folio 1, a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

### ***3. Del contenido de la demanda y sus anexos:***

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

### ***4. De la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:***

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el decreto 823 de 1995, que se encuentra adscrita al orden nacional; se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por el señor señor RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del



Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

**QUINTO: NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., al correo electrónico suministrado por quienes realicen la manifestación expresa.

**SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación**, consignando la suma de SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	\$7.500 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

<sup>1</sup> En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a esta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

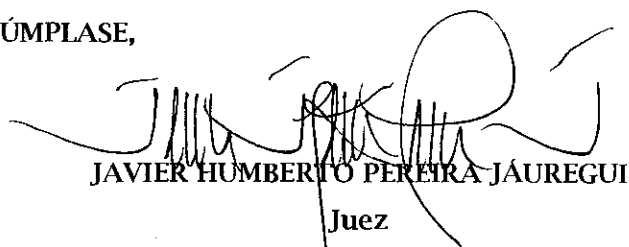


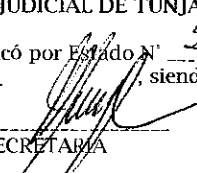
Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

**SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior CORRER traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: RECONOCER personería** a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> de HOY	
siendo las 8:00 A.M.	
01 JUN 2018	
SECRETARIA	

Cpp/



Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTES : CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 150013333014-2018-00067-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

## I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

### 1. Medio de Control:

El señor CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171467871 de fecha 30 de agosto de 2017 (fl.2), proferido por la Dirección de Personal del Ejército que niega la solicitud de reliquidación del salario como soldado profesional incrementado en un 60%, así como la reliquidación del auxilio de cesantía, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003.

### 2. Presupuestos del medio de Control:

#### 2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

#### 2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.



En este caso la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2018 (fl.35), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$26.027.353,92 (fl.10); es decir que este Despacho es competente, ya que la cuantía en el proceso de la referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante, prestó sus servicios fue el Batallón de Infantería No. 1 «GENERAL SIMÓN BOLÍVAR» del municipio de Tunja-Boyacá (fls.15 y 23).

### **2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:**

Mediante petición escrita presentada por el actor el 19 de mayo de 2017, ante la entidad aquí demandada, solicitó la reliquidación y reajuste del 20% de su asignación mensual como soldado profesional (fls.17-20).

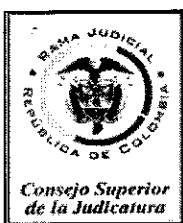
La autoridad administrativa, mediante **acto administrativo No. 20173171467871 de fecha 30 de agosto de 2017** (fls-20-22), da respuesta negativa a la mencionada petición. En dicho acto, advierte el Despacho, la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de ningún recurso, y se entiende que la decisión está en firme. No es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **2.4. De la caducidad de la acción:**

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo No. 20173171467871 de fecha 30 de agosto de 2017, emitido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional. Posteriormente la demanda se interpuso el **25 de mayo de 2018** (fl.35), por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la asignación mensual que devenga como soldado profesional, en consecuencia no tiene término de caducidad.

### **2.5. De la Conciliación Prejudicial**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación. Sin embargo, la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, celebró audiencia y declaró agotada la etapa conciliatoria el 10 de abril de 2018 (fl.33 y 34)



## **2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:**

Interpone la demanda el señor CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS quien confiere poder visible a folio 1, a la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

## **3. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

## **4. De la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el Decreto 823 de 1995, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional; se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS**, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en





la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**TERCERO.- NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

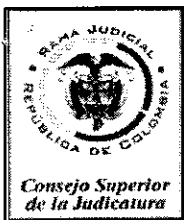
**CUARTO.- NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**QUINTO.- NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación**, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	\$7.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500</b>

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago

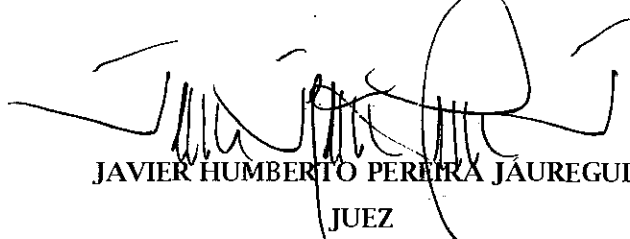


de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

**SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior CORRER traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	23 de
Hoy	01 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	

YCCE



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GALINDO HINOJOSA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00068-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que el señor LUIS HERNANDO GALINDO HINOJOSA, a través de apoderado judicial, promueve contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl. 2) en contra de la demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho N° 2010-00152, proferida en primera instancia por el **Juzgado Sexto Administrativo de Tunja**, (fls. 6 y ss).

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el **Juzgado Sexto Administrativo de Tunja**; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública (NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a pagar unas sumas de dinero a favor del demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

.....

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*



Esta norma determina que la competencia por el factor territorial<sup>1</sup>, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la ejecución lo profirió en primera instancia el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

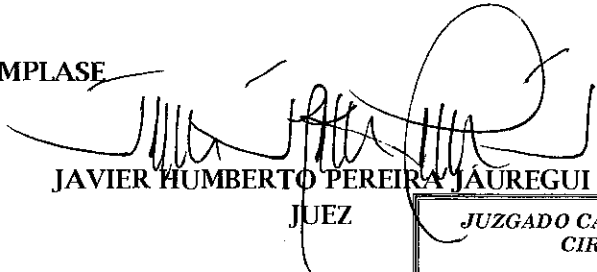
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el señor **LUIS HERNANDO GALINDO HINOJOSA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

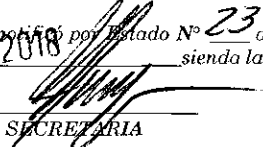
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**

**JUEZ**

slro

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> de HOY <u>01 JUN 2018</u> sienda las 8:00 A.M.</p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá, (Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador Garcia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MENESES  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP  
RADICACIÓN: 150013333015-2016-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, proferida en audiencia inicial celebrada el 02 de septiembre de 2016 (fls.83 y ss), y de la sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2017 (fl. 274 y ss) se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 307, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl.306)

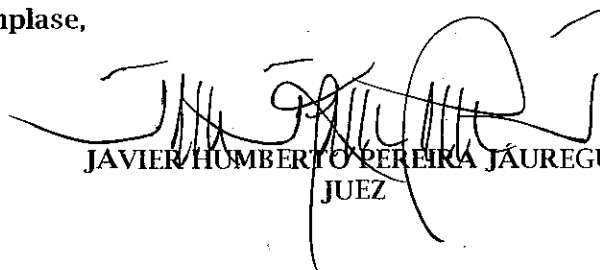
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 307, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Est. No. 23  
de hoy 01 JUN 2018 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA



117

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2018

DEMANDANTE : LIDA CANTOR SACRISTAN  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN.  
RADICACIÓN : 150013333014 2017 0096 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, presentó escrito mediante el cual justifica la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. (fl.106), dentro del proceso de la referencia, por razones de salud, para lo cual anexa copia de la constancia médica de fecha 23 de mayo del año en curso, en la que se señala que asistió a cita de rehabilitación cardíaca de 9 am a 11 am (fl.107).

Así mismo, el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, presentó memorial mediante el cual justifica la inasistencia a la audiencia inicial del 23 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. (fl.108), en razón a que para la misma fecha y hora asistió a la audiencia inicial programada en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, para lo cual anexa copia de la respectiva acta de la audiencia en la que se puede constatar la asistencia del referido apoderado.

Así las cosas, para resolver se tiene que el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, consagra las consecuencias que le conlleva a un apoderado no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el inciso 3º numeral 3º del mismo artículo, contempla que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto la norma señala:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*



El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, encuentra el Despacho que las justificaciones de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2018 a las 9:00 am, presentadas por el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, son razonables y se encuentran debidamente sustentadas y soportadas, además fueron presentadas el 24 de mayo del año en curso (fls.107 y 108), es decir dentro de los términos legales establecidos por el inciso tercero del artículo 180 del CPACA, razón por la cual se exonerará de consecuencias pecuniarias adversas para los apoderados de dichas entidades que no asistieron a la audiencia, sin afectar las decisiones tomadas en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** las justificaciones de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2018 a las 9:00 am, presentadas por el abogado FAUSTO LEONARDO JIMÉNEZ GÓMEZ en calidad de apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL en calidad de apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG,

**SEGUNDO: EXONERAR** a los abogados FAUSTO LEONARDO JIMÉNEZ GÓMEZ y CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, de las consecuencias pecuniarias, atendiendo a que justificaron razonable y oportunamente su inasistencia a la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 23  
de HOY 01 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA